



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 4-2020/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Procedencia de Extradición activa

Sumilla. Al cumplirse con los correspondientes presupuestos formales establecidos en el tratado del que los países son parte, procede la Extradición.

Lima, quince de enero de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano MAICOL WILLIAMS ROJAS RUGELL formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades de la República Chile. Ha sido el ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte por solicitud de fojas una, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, requirió la extradición de Maicol Williams Rojas Rugell por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales L.A.A.P., de dieciséis años de edad, conforme a la acusación fiscal de fojas sesenta y seis, de veintiuno de junio de dos mil trece, así como su aclaratoria de fojas setenta y nueve, de veintidós de noviembre del mismo año, y el auto de enjuiciamiento de fojas ochenta, de veinte de mayo de dos mil catorce. Este delito está previsto en el primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis.

∞ A estos efectos se invocó el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado el dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis, y vigente desde el quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDO. Que los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El doce de noviembre de dos mil nueve, a las diecisiete horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales L.A.A.P., de dieciséis años de edad, esperaba a su amiga Frescia por el Ovalo de Chacas - Ancón, en las inmediaciones del paradero de

mototaxis, para concurrir a una cabina de internet, fue abordada por el llamado Carlos Vara Ceopa, alias Barón –hasta el momento no se ha establecido su verdadera identidad–, quien se encontraba a bordo de una mototaxi color blanco con celeste y la invitó a subirse a su mototaxi, a fin de reunirse con unos amigos e ir a la playa las Conchitas, ubicada en el distrito de Ancón. En ese momento dicha persona llamó al extraditable Maicol Williams Rojas Rugell que se encontraba por el lugar, el mismo que de inmediato se acercó en otra mototaxi color blanco con rojo, para luego dirigirse los tres a la playa las Conchitas y, en el trayecto, comprar una botella de licor de nombre Climax. En la playa, en un lugar desolado llamado Cruz Blanca, de inmediato y en la propia mototaxi de Carlos Vara Ceopa se pusieron a tomar el licor que se había adquirido.

2. Cuando la agraviada se encontraba en estado de ebriedad y en imposibilidad de resistir, el extraditable Rojas Rugell, a las diecinueve horas aproximadamente, aprovechó que Carlos Vara Ceopa se fue a comprar más licor para desnudar a la menor agraviada y hacerle sufrir el acto sexual por vía vaginal en contra de su voluntad en el interior del citado mototaxi. Luego que Vara Ceopa regresó de comprar, en las mismas circunstancias y de manera conjunta, por la violencia, ambos sujetos hicieron sufrir el acto sexual a la menor agraviada, lo que realizaron por turnos. Posteriormente vistieron a la menor agraviada, a quien trasladaron en estado inconsciente hasta el parque San José, ubicado frente a la pollería Kikiriki – Ancón, donde la abandonaron.
3. La menor agraviada al recuperarse llamó al celular de su profesor José Antonio Muñoz Goñi, quien junto a la promotora de la Institución Educativa donde estudiaba la auxiliaron, comunicaron de lo sucedido a sus padres y la trasladaron a la Comisaria para que formule su respectiva denuncia.

TERCERO. Que contra el reclamado Rojas Rugell se dictó mandato de comparecencia por auto superior de fojas ochenta, de veinte de mayo de dos mil catorce. Mediante auto de fojas ochenta y siete, de veinte de marzo de dos mil quince, se le declaró reo contumaz. Por auto de fojas noventa, de doce de junio de dos mil diecinueve, y mediante oficio dirigido a la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima de veinte de agosto de dos mil diecinueve se dispuso la reiteración de órdenes para su captura a nivel internacional.

∞ En mérito del auto de fojas noventa y seis, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y por la ficha única de inscripción de medidas restrictivas de la libertad y libre tránsito de fojas noventa y siete, de seis de diciembre de dos mil diecinueve se reiteró la orden de captura a nivel nacional.

- ∞ Por auto de fojas ciento once, de once de diciembre de dos mil diecinueve, se dio trámite al requerimiento de extradición y se solicitó el mandato de detención con fines de la extradición activa (artículos 526, inciso 1, y 527 inciso 2 del Código Procesal Penal).
- ∞ Los oficios de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación de fojas noventa y ocho, de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de Interpol - Lima de fojas cien, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y el mensaje de Interpol Santiago de la República de Chile de fojas ciento uno, de dos de octubre de dos mil diecinueve, comunicaron que el reclamado fue ubicado en la ciudad de Santiago - Chile, en esta última fecha.
- ∞ En tal virtud, la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte inició el trámite de extradición con la solicitud de fojas uno, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Que cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, emitido el requerimiento del señor fiscal supremo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema, cumplidas las exigencias documentales recabadas, emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuyó al reclamado Maicol Williams Rojas Rugell, de nacionalidad peruana, ser autor del delito de violación sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificada por la Ley número 28704, de cinco de abril de mil seis.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República de Chile se rigen por el Tratado de Extradición entre ambos países, celebrado el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de violación sexual es común y previsto como tal en la legislación nacional (artículo 170 primer párrafo, inciso 1 segundo párrafo, del Código Penal Peruano) y Chile (artículo 361 y siguientes del Código Penal Chileno). Tienen conminados, en ambas legislaciones, peruana y chilena, pena privativa de libertad cuya duración máxima es superior a un año.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.

3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas veintidós.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en Chile. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en el país requerido por los hechos imputados.
2. La ejecución de la pena no ha prescrito en nuestro país.
3. Los delitos en cuestión no tienen carácter político ni son conexos con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión de los involucrados en los hechos.

CUARTO. Que, desde los presupuestos formales, se tiene que se acompañan a la solicitud de extradición (conforme artículo XII del Tratado): **1.** La resolución que dispone el auto de procesamiento y la medida coercitiva personal de mandato de comparecencia del reclamado, así como la del Tribunal Superior al declararlo reo contumaz. **2.** La copia del documento de identidad del reclamado; esto es, la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **3.** La exposición sumaria de los hechos y el itinerario del procedimiento, acompañando no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente. **4.** El mandato de ubicación y captura del reclamado. **5.** Los textos legales respecto de la tipicidad de los hechos –de Perú y Chile– y de las reglas de prescripción nacionales.

QUINTO. Que se tiene como prueba de cargo la sindicación de la menor agraviada de fojas treinta y cincuenta y siete [manifestación preliminar en presencia del fiscal y preventiva, de trece de noviembre de dos mil nueve y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente], así como el propio testimonio del reclamado [instructiva de fojas cuarenta y nueve, de once de marzo de dos mil diez], quien reconoció haber bebido licor con la menor y haber mantenido relaciones sexuales con ella, aunque con su consentimiento. Asimismo constan las declaraciones de los profesores de la agraviada José Antonio Muñoz Goñi y Elizabeth Giovanna Flores Quispe, quienes presenciaron el estado en que se encontraba la menor agraviada después de los hechos [testimoniales de fojas cincuenta y nueve y sesenta y uno, de nueve de noviembre de dos mil doce, respectivamente]; y, el

certificado médico legal practicado a la víctima de fojas treinta y cinco, que concluyó: desfloración antigua con lesión reciente, lesiones extragenitales recientes ocasionado por agente contundente duro.

∞ En tal virtud, constan elementos de convicción razonables que justifican un estándar de prueba suficiente para sustentar el pedido de extradición.

∞ En el cuaderno de extradición se han incorporado las copias de las actuaciones procesales respectivas debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano MAICOL WILLIAMS ROJAS RUGELL formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades de la República de Chile.

II. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones del señor Príncipe Trujillo. **Hágase saber.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/egot.